



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1826**

MENDOZA, 27 DE AGOSTO DE 2025

Visto el expediente EX-2021-05565234--GDEMZA-CCC en tramitación conjunta con expediente EX-2021-04191808—GDEMZA-HNOTTI#MSDSYD en el cual diversos Profesionales interponen Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 611/21 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti”; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada Resolución se rechazó la impugnación presentada por la Jefatura del Departamento de Internación y diversos Jefes del Servicio del Hospital, en contra de las auditorías realizadas sobre los depósitos de insumos de los Servicios SIP I, SIP II, SIP III, SIP IV, SIP V, SIP VI, Hospital de Día, Unidades de Terapia Intensiva y Recuperación Cardiovascular y Neonatología, por encontrarse su realización dentro de las atribuciones conferidas por la Ley N° 6015 y su modificatoria N° 8872;

Que los argumentos de la Resolución recurrida, expresan que las auditorías del Art. 16 de la Ley N° 6015 son de carácter extraordinarias solicitadas por el Ministerio y que ha sido puesta en crisis fue realizada en la necesidad de proteger el presupuesto hospitalario;

Que los recurrentes destacan que la auditoría no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 16 de la Ley N° 6015, reclaman su nulidad y piden que se reitere con la presencia de un veedor;

Que el recurso de Alzada fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la Resolución recurrida fue notificada el 28/07/21 y el recurso fue deducido el 7/09/21;

Que la auditoría contra la cual se dirige el planteo de nulidad no es acto administrativo susceptible de impugnación (Arts. 28 y 174 de la Ley N° 9003);

Que en efecto, el Art. 28 de la Ley N° 9003 dispone: “Entiéndase por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa. No lo son los meros pronunciamientos administrativos, los cuales no gozan de los caracteres de los actos administrativos; no hay en relación a los mismos carga impugnatoria, ni alteran las competencias judiciales correspondientes para accionar. El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.”;

Que el informe de auditoría no produce efectos jurídicos individuales en forma directa. Podrá o no ser considerado para motivar un acto administrativo, pero no es un acto administrativo impugnabile por vía de recurso;

Que por su parte, el Art. 174 de la Ley N° 9003, dispone: “Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite,



unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración y a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos.”;

Que no importa que se trate de una organización “centralizada”, “desconcentrada” o “descentralizada” (como es el caso del Hospital Notti y otros que también gozan de autarquía para administrarse a sí mismo en Mendoza);

Que de lo que resulta que no sean impugnables pareceres volcados en informes, propuesta o dictámenes, también llamados “actos de simple administración”, internos o simple actos, que eventualmente pueden servir o dar fundamento a un verdadero acto administrativo, a un contrato o a un reglamento. Porque sólo estas últimas declaraciones son productoras de efectos jurídicos directos, pudiendo afectar los derechos de algún agente público o administrado;

Que los primeros y máxime si invocan su calidad de jefes de servicios o actuar en defensa de su desempeño funcional como órganos inferiores de la entidad en la que cumplen funciones, carecen de derecho, competencia o legitimación activa recursiva, no pudiendo alzarse, tampoco, contra decisiones administrativas internas, cuestionando el accionar de otros órganos que actúan en el cumplimiento de sus propias competencias, incidiendo en relaciones meramente “interorgánicas” o “interadministrativas” del Estado;

Que la descentralización de competencia, que es el caso del hospital de marras, puede hacerse a personas estatales, a entes públicos no estatales (v.gr., colegios o cajas previsionales de profesionales) y también a favor de particulares (escribanos públicos, concesionarios de servicios públicos, etc.);

Que en ninguno de esos supuestos proceden los recursos de los órganos para plantear la nulidad de un acto de control interno o externo, por más que se instrumenten en informes, dictámenes u opiniones. No importa, a los efectos de la legitimación recursiva, que encuentren en ellos vicios procedimentales o nulidades formales, o que invoque obrar en defensa de la buena administración y del interés general de la ley. Esto entra en la competencia de otros órganos de la compleja organización administrativa, que si es ejercida en el límite de sus propias atribuciones legales, no puede cuestionarse por administrados u otros órganos, basados en su disconformidad con la forma en que los primeros ejercen sus propias funciones administrativas;

Que en la “desconcentración” y en la “descentralización”, lo mismo que en la “delegación” de competencias, el inferior controlado no puede cuestionar los actos del órgano de control (interno, externo, jerárquico o de tutela), a menos que estos produzcan efectos jurídicos directos e inmediato sobre sus relaciones jurídicas individuales o colectivas;

Que la jurisprudencia sostiene: Quienes no son “terceros a la administración” no tienen legitimación activa para recurrir o accionar. Ello así, porque los recursos y acciones están disponibles para los administrados o particulares, y para los funcionarios o empleados, siempre que la decisión recurrida lesione un derecho o un interés legítimo del recurrente... Si dicha lesión no existe, o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de plano. En la práctica suele ocurrir que el promotor del recurso carece de interés legítimo para ello, lo cual determina el rechazo del recurso por falta de acción en el recurrente. En cada caso, el análisis de las actuaciones revelaría si al promotor del recurso le asiste o no interés legítimo. Solución que, en el caso, es de recibo en nuestra ley, en tanto exige un interés



jurídico o agravio propio y directo para abrir la vía recursiva en sede administrativa (Arts. 174 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Interés que puede ser individual o colectivo de los administrados o agentes de la administración, pero siempre propio y concreto. De lo contrario no hay “caso”, “causa” o “asunto” en que pueda tener interés personal y directo para ser “parte” del procedimiento o proceso de impugnación;

Que tiene dicho la Corte nacional y la local que la falta de interés jurídico concreto afectada impide la configuración del caso justificable. Resolviendo también que la ampliación de la legitimación tras la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene “suficiente concreción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes;

Que asimismo, ha destacado, que la reforma constitucional no ha ampliado el universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho, sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del Art. 43 del texto constitucional, es decir, los que “protegen al ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general”;

Que lo mismo ha sostenido la Corte local “... si bien el concepto de derecho subjetivo, de interés legítimo, de legitimación procesal se ha ido ampliando en la doctrina procesal y en la jurisprudencia, no se puede extender a la defensa de un interés simple o del interés de la legalidad por la legalidad misma”;

Que en el caso, los recurrentes reconocen que tienen vencido el plazo para recurrir, lo que intentan subsanar invocando el instituto de la denuncia de ilegitimidad (Art. 173-II de la Ley de Procedimiento Administrativo). No advierten que ello supone la pérdida de un recurso admisible, por vencimiento de plazo. No se puede utilizar cuando se carece del “recurso tardío”, que es el presupuesto jurídico fallido de la denuncia de ilegitimidad;

Que el rechazo formal de la alzada y de la subsidiaria denuncia de ilegitimidad no serán obstáculo para que las deficiencias señaladas al informe de auditoría interna sean tomadas como una denuncia simple, en los términos del apartado I del citado Art. 173. Sin que los denunciados sean “parte en las actuaciones”, sino simplemente informados, en caso que la autoridad competente merítue acertadas las observaciones planteadas en orden 2, al momento de analizar la corrección de la información resultante de la auditoría y tomar una decisión definitiva;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en órdenes 12 y 22 y por Asesoría de Gobierno en orden 27 del expediente EX-2021-05565234--GDEMZA-CCC,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Rechácese formalmente el Recurso de Alzada y la Denuncia de Ilegitimidad, interpuesto por diversos Profesionales, en contra de la Resolución N° 611/21 emitida por la



Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti”, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
06/10/2025	32449